

INFORME N.º 040- 2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si el plazo de 45 días hábiles establecido por el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario para que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las declaraciones rectificatorias que determinan menor obligación tributaria se suspendió por efecto de los Decretos de Urgencia N.ºs 026-2020 y 029-2020, y normas ampliatorias.

BASE LEGAL:

- Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.
- Decreto de Urgencia N.º 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, publicado el 15.3.2020 y normas ampliatorias.
- Decreto de Urgencia N.º 029-2020, mediante el cual se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, publicado el 20.3.2020 y normas ampliatorias.
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019 (en adelante, TUO de la LPAG).

ANÁLISIS:

1. El artículo 59 del Código Tributario prevé que, por el acto de la determinación de la obligación tributaria, el deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. En ese sentido, el artículo 60 de la citada norma señala que la determinación de la obligación tributaria se inicia, entre otros, por declaración del deudor tributario.

Respecto de la declaración tributaria, el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario establece que es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria⁽¹⁾.

¹ Añade en su último párrafo que se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

Por su parte, el primer párrafo del numeral 88.2 del citado Código dispone que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; siendo que, vencido dicho plazo, la declaración podrá ser rectificadora dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva⁽²⁾.

Agrega el referido numeral, que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación; en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, la declaración con la que el deudor tributario determina la obligación tributaria surte efecto con su sola presentación, incluso cuando dicha declaración sustituye o rectifica una declaración anterior; salvo que, con la declaración rectificatoria, se determine una menor obligación, en cuyo caso sus efectos están supeditados a que la Administración Tributaria no emita un pronunciamiento en el plazo de 45 días hábiles.

Por tal motivo, se puede apreciar que los 45 días hábiles previstos en el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario son el plazo que dicha norma otorga para que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración jurada rectificatoria⁽³⁾; sin que por ello quede enervada la posibilidad de efectuar una verificación o fiscalización posterior en ejercicio de su facultad de determinación⁽⁴⁾.

Cabe destacar, que es en el marco de un procedimiento administrativo⁽⁵⁾ que la Administración Tributaria debe emitir el acto administrativo⁽⁶⁾ que

² Agrega el citado numeral 88.2 que transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

³ A través de actos y diligencias no comprendidas en el procedimiento de fiscalización de la SUNAT, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 085-2007-EF, publicado el 2.7.2007, y normas modificatorias.

⁴ El artículo 61 del Código Tributario prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

⁵ El artículo 29 del TUO de la LPAG define como procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En ese sentido, en tanto la Administración Tributaria debe realizar un conjunto de actos y diligencias orientados a la emisión de un pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración rectificatoria, tales actos y diligencias califican como procedimiento administrativo.

⁶ El artículo 1 del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por tal motivo, el

contenga el pronunciamiento antes señalado; siendo que dicho procedimiento se inicia de oficio por la referida administración y, por tanto, no sujeto a silencio positivo o negativo⁽⁷⁾.

Por lo anterior, se puede afirmar que los 45 días hábiles previstos en el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario son el plazo que tiene la Administración Tributaria para iniciar un procedimiento administrativo no sujeto a silencio administrativo positivo o negativo, que concluya con la emisión de un pronunciamiento sobre los efectos de la declaración rectificatoria presentada por el deudor tributario.

2. Ahora bien, en cuanto al Decreto de Urgencia (D.U.) N.° 026-2020, en el numeral 2 de su Segunda Disposición Complementaria Final declara la suspensión, por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

En relación con el citado decreto, en el Informe N.° 027-2020-SUNAT/7T0000 se ha señalado que “(...) *la suspensión de plazos de tramitación dispuesta por el decreto de urgencia en mención se aplica respecto de los procedimientos administrativos que estén sujetos a silencio administrativo positivo o negativo que se encuentren en trámite, es decir, que se hayan iniciado antes que la citada norma entre en vigencia*”⁽⁸⁾.

En consecuencia, en tanto el plazo de 45 días hábiles que otorga el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario no se enmarca en un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo positivo o negativo, el citado D.U. N.° 026-2020, no le resulta de aplicación.

3. De otro lado, respecto del Decreto de Urgencia N.° 029-2020 cabe indicar que en su artículo 28 declara la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N.° 026-

pronunciamiento de la Administración Tributaria destinado a negar efectos a la declaración rectificatoria del deudor tributario califica como acto administrativo, el cual incluso puede ser impugnado en un procedimiento contencioso-tributario.

⁷ El artículo 32 del TUO de la LPAG establece que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

⁸ Habiéndose exceptuado de su aplicación únicamente a los procedimientos que cuenten con un pronunciamiento de la administración pendiente de notificación a los administrados.

2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del citado D.U. N.º 029- 2020.

Sobre el particular, el Informe N.º 027-2020-SUNAT/7T0000 indica que este dispositivo legal “declara la suspensión del cómputo de plazos, *tanto de inicio como de tramitación, de los procedimientos administrativos y de cualquier otro procedimiento que se tramite ante las entidades del Sector Público, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales; siendo que excluye de su aplicación los plazos de tramitación que se encontrasen suspendidos en aplicación del D.U. N.º 026-2020*”.

En ese sentido, toda vez que el plazo de 45 días hábiles que otorga el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario es para dar inicio a un procedimiento administrativo (y culminarlo antes del término de dicho plazo), cabe sostener que el Decreto de Urgencia N.º 029-2020 suspendió el referido plazo de 45 días hábiles.

CONCLUSIÓN:

El plazo de 45 días hábiles establecido por el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario para que la Administración Tributaria emita pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en una declaración jurada rectificatoria que determina menor obligación tributaria, se suspendió por efecto del Decreto de Urgencia N.º 029-2020 y normas ampliatorias.

Lima, 25 de junio de 2020

Original Firmado por:

Enrique Pintado Espinoza

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos